



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2018-00402-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la actora, coadyuvada por su antagonista.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la gestora adjetiva de la postulante, contando con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que la pretendida ha sufragado la deuda, además de los gastos de la tramitación; pedimento que se ha formulado en conjunto con esa última sujeto procesal.

Empero, se avista que respecto del actual expediente operó el embargo de los bienes que se llegaron a desafectar o de los remanentes, decretado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, dentro del paginario distinguido con la partida No. 2018-00927-00. En ese sentido, aunque se decretará el finiquito del cauce adjetivo y se levantará el gravamen en lo que concierne a la presente infoliatura, dicha limitación se pondrá a disposición de la señalada Autoridad Judicial, con destino al pertinente procedimiento.

De otro lado, en lo que concierne a la cesación de la garantía real, ha de precisarse que los actos tendientes a lograr ese objetivo le incumben exclusivamente a quienes suscribieron el correspondiente soporte formal, entendiéndose que se trata de un pacto de tinte privado, en el que los comprometidos están facultados para disponer la culminación del respaldo, adelantando los trámites que en derecho corresponden ante la competente autoridad; escenario en el que, por demás, deberán allegar los instrumentos documentales que sean necesarios. En definitiva, es inviable que se acuda a



la Judicatura, como intermediario, con miras a surtir una tramitación que es del resorte de los involucrados, por lo cual se desestimará el pedimento aquí abordado.

Finalmente, no se aceptará la renuncia a términos, en tanto que algunas de las petitorias instadas de ningún modo se han acogido plenamente.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario

Segundo.- LEVANTAR, pero solamente para este asunto, la cautela de embargo y secuestro del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-67581, **trasladándose tal gravamen con destino al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, dentro del paginario con radicado 2018-00927-00. **Líbrese el correspondiente soporte, con destino a la competente autoridad de registro, a la aducida Célula Judicial y a la accionada, a través de la dirección electrónica que proporcionó para el efecto.**

Tercero.- SIN LUGAR a disponer la cesación de la garantía real constituida por las partes.

Cuarto.- NO ACEPTAR la renuncia a términos.

Quinto.- ABSTENERSE de condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772ac98bc6cd7c2e117e4515f88a7eae582e6598a8120fa179d1f897050489
b7**

Documento generado en 17/02/2021 03:48:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**